

Los de los reemplazos posteriores hasta el del año mil novecientos sesenta y dos inclusive, a quienes se otorga los beneficios de indulto, podrán optar si se encuentran en el extranjero por acogerse a los beneficios contenidos en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho o efectuar su presentación en filas para permanecer en ellas el mismo tiempo que los de su reemplazo y situación.

A estos efectos, los plazos señalados en dicha Ley se atemperarán a los del otorgamiento del indulto.

Si se encuentran en España habrán de prestar necesariamente este servicio en las condiciones expresadas.

Artículo tercero.—Los Capitanes de Región Militar, Capitanes Generales de Departamento Marítimo, Comandante Naval de Canarias y Generales Jefes de Región o de Zona Aérea, previo dictamen de su Auditor, concederán el presente indulto a petición de los interesados, quienes acudirán directamente a los mismos, si se encuentran en España, o a través de las representaciones consulares, si se hallan en el extranjero.

Artículo cuarto.—Igualmente se concede indulto de las sanciones impuestas por haber dejado de pasar la revista anual o cambiado de residencia sin dar el debido conocimiento, así como de las impuestas por las faltas comprendidas en el artículo cuatrocientos diez del Reglamento de Reclutamiento del Ejército, modificado por Decreto de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, y en el artículo ciento cinco del capítulo noveno de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada de catorce de diciembre de mil novecientos treinta y tres, y también de las comprendidas en el Decreto de veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta, cuando las infracciones que las determinan se hubieran cometido con anterioridad al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo quinto.—Se faculta a los Ministerios de los tres Ejércitos para que se dicten las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 219/1964, de 30 de enero, por el que se establece la obligatoriedad de organizar las Juntas Económicas Centrales y Delegaciones de las mismas del Ministerio de Educación Nacional, previstas en el Decreto 1348/1962, de 14 de junio, durante el presente año 1964.

El artículo trece de la Ley ciento noventa y dos/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, sobre Presupuestos Generales del Estado para el bienio mil novecientos sesenta y cuatro/ sesenta y cinco, que amplía la competencia de las Juntas de Tasas departamentales, ha de producir los oportunos efectos en la nueva organización de las Juntas Económicas Centrales del Ministerio de Educación Nacional, que se prevén en el Anexo de Clasificación de Entidades Estatales Autónomas del Decreto de catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos. No obstante, y sin perjuicio del exacto cumplimiento, en la actual organización del expresado artículo trece se hace necesario llevar a cabo cuanto antes la mencionada organización de las Juntas Económicas Centrales.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO :

Artículo único.—La nueva organización que se establece en el Anexo de Clasificación de las Entidades Estatales Autónomas del Decreto mil trescientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, referente a las Juntas Económicas Centrales y Delegaciones de las mismas, de las Direcciones Generales de Enseñanzas Técnicas, Enseñanza Media, Enseñanza Primaria, Enseñanza Laboral y Bellas Artes, del Ministerio de Educación Nacional, deberá llevarse a cabo durante el presente año mil novecientos sesenta y cuatro, para lo que se tendrá en cuenta lo que dispone el artículo segundo del Decreto cuatrocientos cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de febrero, y observando el más exacto cum-

plimiento, por lo que se refiere tanto a la actual como a la nueva organización de las expresadas Juntas, del artículo trece de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres sobre Presupuestos Generales del Estado para el bienio mil novecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 220/1964, de 30 de enero, por el que se suprime la Delegación Especial del Gobierno para inspección del cumplimiento de las disposiciones sobre tasas y abastos.

Por Decreto de la Presidencia de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y seis se creó la Delegación Especial del Gobierno para inspección del cumplimiento de las disposiciones sobre tasas y abastos.

Dictado el Decreto tres mil quinientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de diciembre, por el que se traspasan al Ministerio de Comercio las funciones de inspección y sanción atribuidas a la Fiscalía Superior de Tasas, creando al mismo tiempo el Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, no parece necesario el mantenimiento de la referida Delegación especial.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo único.—Queda disuelta la Delegación Especial del Gobierno para inspección del cumplimiento de las disposiciones sobre tasas y abastos, aplicándose para su liquidación las normas procedentes de las contenidas en el Decreto tres mil quinientos noventa y seis/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de diciembre, sobre supresión de la Fiscalía Superior de Tasas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 221/1964, de 6 de febrero, por el que se amplía la fórmula de juramento en la toma de posesión de cargos judiciales.

El artículo ciento ochenta y ocho de la Ley provisional sobre Organización del Poder Judicial, de quince de septiembre de mil ochocientos setenta, modificado en su redacción por el Decreto de dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y ocho, establece los términos del juramento que vienen prestando los Jueces y Magistrados al tomar posesión de sus cargos, y teniendo en cuenta la naturaleza especial de las funciones judiciales, cuando de ellos se trate es preciso incorporar a la fórmula general prevenida en el Decreto dos mil ciento ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de diez de agosto, los conceptos que hagan referencia a la rectitud e imparcialidad que el citado precepto legal consagró como atributos de la Administración de Justicia.

En méritos de lo expuesto, a virtud de comunicación del Ministerio de Justicia formulada de conformidad con el artículo segundo del Decreto dos mil ciento ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, y a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—En el acto de la toma de posesión de cargos judiciales, la fórmula de juramento que deberá pronunciarse es la siguiente:

«Juro servir a España con absoluta lealtad, al Jefe del Estado, estricta fidelidad a los principios básicos del Movimiento Nacional y demás Leyes fundamentales del Reino, y administrar recta e imparcial justicia, poniendo el máximo celo y voluntad en el cumplimiento de las obligaciones del cargo para el que he sido nombrado.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 27 de enero de 1964 por la que se aprueba el Plan coordinado de obras de la zona propia de riegos del canal del Cinca (Huesca).

Excelentísimos señores:

La Comisión Técnica Mixta designada en la forma que determina el artículo noveno del Decreto de 28 de septiembre de 1956, que aprobó el Plan general de colonización de la zona propia de riegos del canal del Cinca (Huesca), ha elaborado el Plan coordinado de obras correspondiente, en el que se estudian con absoluta uniformidad de criterio los distintos extremos que comprende dicho Plan, de acuerdo con lo establecido en el artículo octavo de la Ley de 21 de abril de 1949.

De acuerdo con el Decreto de 28 de septiembre de 1956, la redacción del Plan coordinado se ha llevado a cabo en tres etapas o partes, cuya primera fué aprobada por esta Presidencia del Gobierno por Orden de 7 de noviembre de 1960.

Circunstancias imprevistas surgidas en la construcción de la presa de Grado, obra básica de la zona, aconsejan introducir modificaciones en las fechas que figuran en el anejo número 1 de dicha Orden.

Por otra parte, el proyecto de parcelación de la zona ha puesto de manifiesto la necesidad de construir viviendas para colonos con sus servicios, obras todas ellas no previstas en la misma Orden.

Ambas circunstancias aconsejan derogar la repetida Orden y recoger en una sola disposición la aprobación de las tres partes de que consta el Plan coordinado.

Este Plan ha sido favorablemente informado por la Comisión de Dirección de Planes de obras, colonización, industrialización y electrificación de las grandes zonas regables, creadas por Decreto de 13 de febrero de 1958, conforme a lo que establece la disposición final tercera del mismo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y de Agricultura, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda derogada la Orden de esta Presidencia del Gobierno, de 7 de noviembre de 1960, que aprobó la primera parte del Plan coordinado de obras de la zona propia de riegos del canal del Cinca.

Art. 2.º Se aprueba el Plan coordinado de obras para la transformación en regadío y colonización de la zona propia de riegos del canal del Cinca (Huesca), redactado en tres etapas o partes por la Comisión Técnica Mixta, designada con arreglo a lo que disponen los artículos octavo de la Ley de 21 de abril de 1949 y noveno del Decreto de 28 de septiembre de 1956.

Para el desarrollo del mencionado Plan coordinado de obras se fijan las directrices siguientes:

I. DELIMITACIÓN DEFINITIVA DE LA ZONA

La zona propia de riegos del canal del Cinca queda delimitada de la forma siguiente:

Canal del Cinca, río Cinca, río Alcanadre, canal del Flumen y canal de Monegros. La superficie total de esta zona, con exclusión de las grandes porciones no dominadas correspondientes a las divisorias cortadas por el canal del Cinca y los regadíos antiguos, es de 70.280,8850 hectáreas.

II. DIVISIÓN DE LA ZONA EN SECTORES

Aceptada la propuesta de la Comisión Técnica Mixta, la zona propia de riegos del canal del Cinca queda dividida definitivamente en los sectores cuya designación, agrupación en etapas o partes, linderos y superficie son las siguientes, con exclusión del sector XXVI por no tener superficie dominada alguna:

Primera parte

Sector I.—Canal del Cinca, río Cinca y barranco de Ariño. Superficie total, 490-70-15 hectáreas.

Sector II.—Canal del Cinca, barranco de Ariño, río Cinca y barranco del Armiño. Superficie total, 661-10-80 hectáreas. Dentro de este sector se encuentra el pueblo de Costean.

Sector III.—Canal del Cinca, barranco Armiño, río Cinca, río Vero y barranco de Ramilla. Superficie total, 1.769-89-00 hectáreas. Dentro de este sector se encuentra el pueblo de Crecezan y parte del casco urbano de Barbastro.

Sector IV.—Canal del Cinca, barranco de Ramilla y río Vero. Superficie total, 827-38-50 hectáreas. Dentro de este sector se encuentran los pueblos de Pozán de Vero y Burceat y parte del casco urbano de Castillazuelo.

Sector V.—Canal del Cinca, río Vero, barranco de Almuneta y acequia de Selgua. (A-8). Superficie total, 1.258-45-50 hectáreas. Dentro de este sector se encuentran en parte los cascos urbanos de Castillazuelo y Barbastro.

Sector VI.—Barranco de Almuneta, río Vero, río Cinca, desagüe D-VI-13 y acequia de Selgua (A-8). Superficie total, 1.491-78-00 hectáreas. En este sector se encuentra el pueblo de Castejón del Puente.

Sector VII.—Canal del Cinca, acequia A-9, desagüe DC-VII-VIII y barranco de la Clamor de Peraltilla. Superficie total, 1.423-82-70 hectáreas. En este sector se encuentran los pueblos de Fornillos y Permisán.

Sector VIII.—Acequia de Selgua (A-8), barranco de la Tormuda, barranco de la Clamor de Peraltilla y desagüe DC-VII-VIII. Superficie, 2.072-10-35 hectáreas.

Sector IX-1.º.—Barranco de la Tormuda, río Cinca, desagüe D-IX-1.º-IX-2.º y barranco de la Clamor de Peraltilla. Superficie, 1.812-15-00 hectáreas. En este sector se encuentra el pueblo de Selgua.

Sector IX-2.º.—Desagüe D-IX-1.º-IX-2.º, río Cinca y barranco de la Clamor de Peraltilla. Superficie, 1.666-49-00. En este sector se encuentran los pueblos de Conchel y Pomar.

Segunda parte

Sector X.—Canal del Cinca, barranco de la Clamor de Peraltilla, arroyo de Alcolea y acequia de Terreu (A-13). Superficie, 2.144-67-50 hectáreas. En este sector se construirá el nuevo pueblo de Sobrarbo.

Sector XI.—Arroyo de Alcolea, barranco de la Clamor de Peraltilla, arroyo del camino viejo de Ilche, acequia A-13-2' y acequia de Terreu (A-13). Superficie de 2.648-60-00 hectáreas. En este sector se encuentra el pueblo de Ilche.

Sector XII.—Arroyo del camino viejo de Ilche, barranco de la Clamor de Peraltilla, barranco de las Torretas y acequia de Terreu (A-13). Superficie, 2.074-46-50 hectáreas. En este sector se encuentran los pueblos de Morilla y Monesma.

Sector XIII.—Barranco de las Torretas, barranco de la Clamor de Peraltilla, barranco de las Ollas y acequia de Terreu (A-13). Superficie, 2.403-18-00 hectáreas. En este sector se construirá el nuevo pueblo de Odina.

Sector XIV.—Barranco de las Ollas, barranco de la Clamor de Peraltilla, barranco de Agullón y Espartal y acequia de Terreu (A-13). Superficie, 1.614-10-50 hectáreas.

Sector XV.—Barranco de Agullón y Espartal, barranco de la Clamor de Peraltilla, río Cinca, barranco de la Clamor de Santa Lecina, barranco de las Almaciras y acequia de Terreu (A-13). Superficie, 2.103-47-50 hectáreas. En este sector se encuentra el pueblo de Estiche.

Sector XVI.—Barranco de las Almaciras, barranco de la Clamor de Santa Lecina, barranco de Campadores, acequia de Terreu (A-13). Superficie, 1.786-32-50 hectáreas. En este sector se construirá el nuevo pueblo de Costa.

Sector XVII.—Acequia de Terreu (A-13), barranco de Campadores, barranco de la Clamor de Santa Lecina, río Cinca, barranco del Conejar y acequia A-13-65. Superficie, 2.120-95-00 hectáreas. En este sector se encuentra el pueblo de Santa Lecina.